JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00652** 00
Temas	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a través de apoderado formuló demanda ejecutiva con garantía real (hipoteca) en contra de JORGE OCTAVIO MEJÍA VÁSQUEZ, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de la parte demandada, contenido en la escritura pública No. 704 del 17 de abril de 1997 otorgadas en la Notaria Diecinueve de Medellín, obrante en el archivo 003 del expediente.

Por auto del 24 de agosto de 2022 obrante en el archivo 007 del expediente se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien mueble gravado con prenda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1° Ibídem, como consta en el archivo No. 010 del expediente digital.

El demandado fue notificado personalmente desde el 3 de noviembre de 2022 al correo electrónico aportado con la demanda, quien dentro del término solicitó amparo de pobreza, no obstante, dicha solicitud no cumplía las exigencias del artículo 151 del CGP, razón por la cual se le concedió el termino de 5 días para dar cumplimiento son pena de continuar el trámite del proceso, ahora habiendo transcurrido el termino sin que se corrigiera la falencia debe tenerse por no realizada la solicitud y continuarse el proceso atendiendo que el demandado no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudores los demandados en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

> *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de MUNICIPIO DE MEDELLÍN en contra de JORGE OCTAVIO MEJÍA VÁSQUEZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien mueble gravado con hipoteca de propiedad de JORGE OCTAVIO MEJÍA VÁSQUEZ, para que, con su producto, se cancele a MUNICIPIO DE MEDELLÍN el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien gravado con prenda y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $833.000.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 113** hoy **13 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f9db1c4ad821ec62ddf34157a1654fa86a7e60a46b135fd6fd7a72dca55d6e**
Documento generado en 12/07/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica